



## *Resolución Ministerial*

*N° 0659-2021-IN*

*Lima, 18 de agosto de 2021*

**VISTOS**, el recurso administrativo interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro MANUEL VICENTE PASAPERA DIAZ, contra la Resolución Ministerial N° 0383-2021-IN; el Informe N° 988-2021-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEP-BAJAS-B.65; y, el Informe N° 001181-2021/IN/OGAJ, de fecha 26 de julio de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0383-2021-IN, de fecha 28 de mayo de 2021, se resolvió pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de límite de edad en el grado, al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú MANUEL VICENTE PASAPERA DIAZ, la misma que fue notificada el 18 de junio de 2021, según la Constancia de Notificación y entrega de Resolución Ministerial;

Que, el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro MANUEL VICENTE PASAPERA DIAZ, interpone recurso de reconsideración con fecha 30 de junio de 2021, contra la Resolución Ministerial N° 0383-2021-IN, argumentando lo siguiente:

- a) Que la Resolución Ministerial materia de impugnación vulnera principios que rigen el procedimiento administrativo, al carecer de una debida motivación, contraviniendo el Debido Procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444.
- b) En la legislación policial existe una causal de pase a retiro, denominada "Tiempo de servicios reales y efectivos", que permite al personal PNP de cualquier grado trabajar hasta los cuarenta (40) años de edad, permitiendo tener posibilidades de desarrollarse profesionalmente dentro de la institución policial.
- c) Contraviene disposiciones constitucionales (principios y derechos), normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de la legislación policial vigente, al haberse ejecutado de manera arbitraria con la violación de sus derechos constitucionales al debido procedimiento, a la igualdad y no discriminación, a la motivación de las resoluciones, al libre desarrollo y al trabajo, al ascenso, al proyecto de vida; causándole grave perjuicio porque truncó su proyecto de vida, al limitar y restringir sus aspiraciones profesionales y línea de carrera.

Que, la impugnación interpuesta por el administrado se presentó del plazo de 15 días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y

deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que el personal de la Policía Nacional del Perú pasará a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a la edad máxima establecida, la misma que para el caso del grado de Mayor de Armas es de 54 años;

Que, de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el artículo 83 del Decreto Legislativo N° 1149, establece diversas causales en las que el personal de la Policía Nacional del Perú estará incurso para pasar a la situación de retiro, siendo una de ellas encontrarse en el límite de edad en el grado, o contar con el tiempo máximo de servicios reales y efectivos, el cual es de 40 años, conforme el artículo 85 de la norma antes mencionada;

Que, mediante Informe N° 988-2021-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEP-BAJAS-B.65, de fecha 14 de julio de 2021, señala lo siguiente:

“A. El Mayor PNP Manuel Vicente PASAPERA DIAZ, de acuerdo a la información que obra en su RIPER, registra como fecha de nacimiento el 22ENE1966, habiendo cumplido el límite de edad máximo para permanecer en la situación de actividad el 22ENE2020, de conformidad al artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149 (Ley de la carrera y situación del personal PNP) que establece como límite para el grado de Mayor de Armas (54) años de edad.  
(...)

D. En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 383-2021-IN, de fecha 28MAY2021, se resuelve pasar a la situación de retiro por la causal de límite de edad en el grado, habiéndose configurado los elementos del artículo 84 de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú aprobado por Decreto Legislativo N° 1149.  
(...)

F. Que, en virtud a lo desarrollado en los párrafos precedentes, la aplicación de las causales de pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado y tiempo de servicios, no son facultativas y tampoco se encuentra a voluntad de las partes, sino que ella se produce de manera obligatoria al cumplirse el supuesto de hecho, es decir, el que ocurra primero.”

Que, en el caso concreto del Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro MANUEL VICENTE PASAPERA DIAZ, este se encontró incurso en la causal de pase al retiro de límite de edad en el grado y no en la causal de pase al retiro por tiempo de servicios reales y efectivos, lo cual fue confirmado con la visualización del Reporte de Información Personal del referido Oficial en retiro, cuya edad al 22 de enero de 2021, fue de 55 años; superando en exceso el límite de edad en el grado de Mayor, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, se procedió con pasarlo a la situación de retiro;

Que, por lo expuesto, el argumento del referido Oficial de solicitar su pase a la situación de retiro por la causal de tiempo de servicios reales y efectivos, carece de sustento legal al no ser una facultad del administrado, siendo que, el pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado, se da por mandato imperativo de la ley;

Que, conforme a lo señalado por el Informe de Vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado, es una causal que no se encuentra supeditada a la manifestación de parte, ni a la potestad de la Administración, sino al mandato imperativo de la Ley, motivo por el cual, el acto administrativo que se emite para tal efecto es declarativo, por cuanto no es otra cosa que la verificación o constatación de una situación ya existente; razón por la cual, opina que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado con la Resolución Ministerial N° 0383-2021-IN;

Que, en consecuencia, la Resolución Ministerial N° 0383-2021-IN, ha sido emitida en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, en ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso impugnativo interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro MANUEL VICENTE PASAPERA DIAZ contra la Resolución Ministerial N° 0383-2021-IN, y dar por agotada la vía administrativa.

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro MANUEL VICENTE PASAPERA DIAZ, contra la Resolución Ministerial N° 0383-2021-IN de fecha 28 de mayo de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro MANUEL VICENTE PASAPERA DIAZ, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que corresponda.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Ministerial agota la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.**

**Juan Manuel Carrasco Millones**  
Ministro del Interior